

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA CIVIL Y PENAL

Procedimiento Abreviado 1/19

Diligencias Previas núm. 2/2019

AL ILMO. SR. INSTRUCTOR

EL FISCAL, en la causa del margen, de conformidad con lo prevenido en los arts. 780 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicita la **APERTURA DE JUICIO ORAL ANTE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**, a cuyo efecto formula **ACUSACIÓN** contra el M.Hble. Sr. **Joaquim TORRA I PLA**. Ello con fundamento en las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

Primera.-

1.- El acusado -Joaquim Torra i Pla, mayor de edad, sin antecedentes penales, Presidente de la Generalitat de Catalunya, -cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 291/2018 de 15 de Mayo (BOE del 16)-, recibió el 11 de marzo de 2019 una resolución dictada en la misma fecha por la Junta Electoral Central en el Expediente 293/840 (529/191) en la que se disponía: *"...se requiere al Presidente de la Generalidad de Cataluña para que ordene en el plazo máximo de 48 horas la inmediata retirada de las banderas esteladas o lazos amarillos que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalidad de Cataluña"*.

2.- El citado expediente traía causa de una reclamación formulada por el Partido Político "Ciudadanos" presentada ante la JEC el día 7 del mismo mes, en la que exponía que, en la práctica totalidad de edificios dependientes de la Generalitat, entre ellos el de su Sede central de la plaza de Sant Jaume como más significativo, se habían colocado desde tiempo atrás y en lugares ostensibles lazos amarillos, banderas esteladas, carteles con lemas tales como "libertad de presos políticos" "Independència" y otros que, en definitiva, no son sino símbolos asociados a una determinada filiación ideológica o política alineada con los partidos u organizaciones que propugnan la secesión o separación de Cataluña respecto de España. Así, la bandera estelada se identifica con la que correspondería a Cataluña una vez consumada la eventual secesión, mientras que los lazos amarillos, representan el respaldo a los autores de las conductas que son objeto de enjuiciamiento en la Causa 20907/17 que se sigue en el TS por delitos de Rebelión y otros contra diferentes responsables políticos, nueve de los cuales se hallan en situación prisión preventiva.

De la citada reclamación se dio el oportuno traslado al acusado, el cual lo evacuó formulando las alegaciones que tuvo por oportunas en escrito de 8 de marzo.

3.- No obstante la claridad de la orden contenida en la Resolución de la JEC en la que se requería al acusado para que, en el plazo de 48 horas, ordenase la retirada de banderas esteladas y lazos amarillos de los edificios públicos de la Generalitat, éste decidió desatenderla a pesar de ser conocedor de que la misma era firme en vía administrativa y que debía proceder sin excusa ni pretexto a su estricto cumplimiento.

4.- Poco antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de lo dispuesto por la JEC, el acusado presentó un escrito en el que interesaba del organismo una reconsideración del acuerdo adoptado. Dicho escrito,

aparentemente improcedente al tratarse de una resolución administrativa firme, fue no obstante admitido por la JEC, otorgándole naturaleza de recurso de reposición y anunciando la decisión sobre el mismo para una próxima reunión a celebrar el 18 de marzo.

5.- Ante el anuncio de que la decisión de la JEC se difería al día 18, el acusado, el día 14, en una aparición pública en la ciudad de Tarragona, manifestó su negativa a retirar la simbología aludida por la JEC.

6.- El 18 de marzo la JEC adoptó un nuevo acuerdo resolviendo las alegaciones formuladas por el acusado el cual le fue notificado el mismo día. La parte dispositiva de este Acuerdo era del siguiente tenor: ***“Reiterar al Presidente de la Generalidad el requerimiento hecho en el Acuerdo de la Junta electoral Central de 11 de marzo de 2019, para que en el plazo de 24 horas ordene la retirada de las banderas esteladas y de los lazos amarillos que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalitat de Cataluña, apercibiéndole de las responsabilidades administrativas y, en su caso, penales en que pudiera incurrir si persiste en la desobediencia a estos acuerdos de la Junta Electoral Central”***, e igualmente se acuerda *“requerir a la Delegada del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña para que informe a esta Junta sobre sí, dentro del plazo previsto, se ha dado cumplimiento al presente Acuerdo, al efecto de deducir, en su caso, las responsabilidades en las que se haya podido incurrir por no hacerlo”*. Al igual que en el anterior se pone de nuevo de manifiesto en este que ***“El presente acuerdo es firme en vía administrativa”***

7.- Al día siguiente de recibir la notificación del nuevo acuerdo de la JEC, el acusado, a pesar de saber de su firmeza y de su obligación de cumplirlo, presentó ante la JEC nuevo escrito interesando la suspensión del acuerdo pretextando una supuesta imposibilidad de cumplimiento dada la

multitud de edificios de la Generalitat, así como que se hallaba a la espera de conocer la opinión del Síndic de Greuges sobre la decisión. Respecto de este último argumento, -al margen de que la opinión del Síndic resultaba de todo punto intrascendente cuando no inane-, cabe decir que el informe en cuestión obraba en manos del acusado desde, al menos, el día 15 de marzo y que el mismo concluía con la recomendación de atender al requerimiento de la JEC.

Esto no obstante, la JEC dio respuesta al escrito del acusado el mismo día 19 negando la suspensión solicitada.

8.- El acusado, siendo consciente de su obligación de cumplir con lo ordenado por la Junta Electoral Central, desatendió abiertamente dicha orden y así, a su instancia, el día 19 de marzo, a la conclusión del Consell de Govern, su Portavoz Elsa Artadi i Vila, confirmó ante los medios de comunicación la decisión del Presidente de no retirar los símbolos exigidos por la JEC; el día 20 de marzo la oficina de comunicación del President publicó una nota de prensa en la que se afirmaba entre otras cosas que: "el jefe de Gobierno reitera que no ha dado ni dará ninguna orden como le había exigido la JEC"; finalmente, el día 21 de marzo, evidenciando su desprecio a acatar la orden, sustituyó en el Balcón del Palau de la Generalitat la pancarta con el lazo amarillo por otra idéntica con el lazo en color blanco.

9.- En tales circunstancias, la JEC, vista la contumacia del acusado, adoptó un nuevo acuerdo en la tarde del día 21 en el que requirió al Conseller d'Interior de la Generalitat de Catalunya para que: *"de forma inmediata de instrucciones a los Mossos d'Esquadra a fin de que procedan a retirar de los edificios públicos de la administración de la Generalitat de Catalunya y de todas las entidades vinculadas o dependientes de dicha administración autonómica, banderas esteladas, lazos amarillos o blancos con rayas rojas u otros de análogo significado, fotografías de candidatos o políticos así como pancartas, carteles o cualquier otro símbolo partidista o que*

contenga imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas por cualquiera de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, así como que ejerzan una vigilancia permanente para que no se vuelvan a colocar durante el período electoral ninguno de estos símbolos partidistas...”

A lo largo del día 22, por las fuerzas requeridas se dio estricto cumplimiento a lo ordenado sin incidencias que reseñar.

Segunda.- Los hechos narrados son constitutivos de un delito de Desobediencia previsto y penado en el art 410 del Código Penal.

Tercera.- Es Autor el Acusado M.Hble Sr. Joaquim Torra i Plà.

Cuarta.- No Concurren circunstancias modificativas de la Responsabilidad Criminal.

Quinta.- Procede imponer al acusado la pena de multa de DIEZ MESES con una cuota diaria de 100 €, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, e inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos ya sean de ámbito local, autonómico, estatal o europeo, así como para el ejercicio de funciones de gobierno tanto en el ámbito local, autonómico, estatal o europeo, por tiempo de un año y ocho meses. La inhabilitación conlleva la privación definitiva de estos empleos o cargos públicos y de los honores que le sean anejos, así como la imposibilidad de obtener los mismos durante el tiempo de condena. Costas.